REGLAMENTO INTERNO DE CONDICIONES

LABORALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA

ACUERDO.— CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN XVII Y XXX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR UNANIMIDAD SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DE CONDICIONES LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO, POR LO QUE SE ORDENA REMITIR MEDIANTE OFICIO, UN EJEMPLAR AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, PARA SU DEPÓSITO, YA QUE DICHO ORGANISMO ESTÁ ENCARGADO DE DIRIMIR LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE LOS PODERES DEL ESTADO Y SUS TRABAJADORES. Y HECHO QUE SEA COMUNÍQUESE A LOS CIUDADANOS MAGISTRADOS, JUECES Y JEFES QUE CONFORMAN ESTE TRIBUNAL, PARA QUE ENTRE EN VIGOR, Y SE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. CÚMPLASE.

EL SUSCRITO LICENCIADO RUBÉN DE LA ROSA GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL, RELATIVA A LA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, A QUE ME REMITO Y QUE PREVIO COTEJO SE EXPIDE EN UNA FOJA ÚTIL, EN LA HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE. DOY FE.- -

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA
SECRETARIA

LIC. RUBÉN DE LA ROSA GÓMEZ.

'grj.

- Artículo 1º. De acuerdo con lo que dispone el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en este Reglamento se fijan las condiciones generales de trabajo de funcionarios, del personal de base e interinos que prestan sus servicios para el Poder Judicial del Estado de Puebla, las que son de observancia obligatoria para dichos trabajadores y Titulares, en los términos que este mismo Reglamento señala.

- Artículo 2º. Para los efectos de control en la relación de trabajo respectiva, serán considerados como titulares de orden jerárquico:

I. El Pleno del H. Tribunal
II. El Presidente del H. Tribunal.
III. Los Magistrados
IV. Jueces y Directores en las áreas que a continuación se indican:

- Director del Servicio Médico Legal
- Director General de Administración
- Director Técnico
- Director de Presupuesto
- Director Administrativo
- Director del Archivo Judicial
- Titulares de oficinas de nueva creación que tengan tal nombramiento

- Artículo 3º. En lo no previsto por este Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Ley de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.

REQUISITOS DE ADMISION RELACION DE TRABAJO Y SALARIO

- Artículo 4º. Son requisitos para ingresar al Servicio del Poder Judicial del Estado, bajo la responsabilidad del titular a quien corresponda el respectivo nombramiento:

I. Presentar solicitud para ingresar, utilizando la forma oficial autorizada, la que deberá contener los datos necesarios para conocer de los antecedentes del solicitante.
II. Ser mayor de 16 dieciséis años.
III. Los trabajadores de base deberán ser de nacionalidad mexicana y solo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos debidamente capacitados para desarrollar el servicio que se solicite. La sustitución será decidida por el Tribuna Pleno.
IV. Tener el grado de escolaridad que requiere el puesto, lo que se comprobará con el certificado de estudios, títulos y en su caso cédula profesional, expedida por las autoridades correspondientes; así como aprobar el examen que se practique.
V. Estar en ejercicio de sus derechos civiles, de acuerdo con su edad.

VI. Gozar de buena salud y no tener impedimento físico para el trabajo, lo que se comprobará con el examen médico correspondiente, en la forma y términos que previene este reglamento.

VII. No haber sido separado de algún empleo, cargo o comisión del gobierno o de particular, por motivos análogos a los que se consideren como causa de destitución en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado o en este Reglamento.

VIII. No tener antecedentes penales. Para la comprobación de este requisito, el aspirante deberá exhibir la constancia respectiva, expedida por autoridad competente.

- Artículo 5°. Los aspirantes a empleos no profesionales, además de satisfacer los requisitos anteriores, deberán acreditar ante el Tribunal que tienen los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo, mediante los exámenes programados por la Comisión Mixta de Escalafón.

- Artículo 6°. Las personas que pretendan reingresar a servicio cumplirán con los requisitos que establecen los artículos anteriores, excepción hecha del que menciona la fracción II del artículo 4°.

- Artículo 7°. La relación de trabajo entre el Poder Judicial y los trabajadores, nace de la prestación del servicio, condicionada al nombramiento expedido y aceptado, mediante protesta de Ley.
  La relación jurídica de trabajo, obliga al Poder Judicial y al trabajador al cumplimiento recíproco de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Reglamento y en todos los demás ordenamientos legales.

- Artículo 8°. NOMBRAMIENTO es el documento que formaliza la designación del trabajador.

- Artículo 9°. El nombramiento deberá contener:

  I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio.
  II. La designación del puesto para el cual se expide.
  III. El carácter del nombramiento: Definitivo o Interino
  IV. El sueldo que habrá de percibir el trabajador, de acuerdo al presupuesto de egresos.

- Artículo 10°. El trabajo podrá ser de carácter permanente o transitorio:

  El permanente será desempeñado por empleados de base mediante nombramiento definitivo, que solo podrá ser alterado en los términos previstos por la Ley. El transitorio será el que deriva de un nombramiento de interino por licencia concedida al empleado de base hasta por el término de 6 meses en un año o cuando se trate por causa de servicio público o enfermedad que le impida trabajar, en los términos previstos por los artículos 14 al 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- Artículo 11°. Los nombramientos se expedirán por conducto del titular de la oficina respectiva, a efecto de correr los trámites administrativos ante la Dirección

General de Administración. Cuando se trate de movimientos escalafonarios, los nombramientos serán expedidos previa la propuesta de la comisión mixta del escalafón.

- Artículo 12°. Los nombramientos que se determinen de acuerdo al artículo anterior, quedarán sin efecto si los interesados no se presentan a protestar y tomar posesión del empleo conferido dentro de un plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que sea comunicada la designación.

- Artículo 13°. Queda prohibida la admisión de meritorios bajo cualquier título o denominación. Quien infrinja esta disposición, será responsable de las consecuencias legales y económicas que ello implique.

- Artículo 14°. SALARIO es la percepción asignada a la plaza o cargo que desempeñan los trabajadores, con sujeción al catálogo de empleos y de acuerdo al presupuesto de egresos respectivo. El trabajador deberá ser retribuido a cambio de los servicios prestados.

  El Tribunal no cubrirá sueldos por faltas de asistencia que no se justifiquen, en los términos de la ley Orgánica del Poder Judicial y de este Reglamento.

- Artículo 15°. Las compensaciones y estímulos económicos, serán fijados en forma discrecional, en cuanto a su monto, duración y días de pago, de acuerdo con las responsabilidades o trabajos extraordinarios inherentes al cargo, o por servicios especiales que presten los trabajadores.

- Artículo 16°. El salario y demás percepciones a que tenga derecho el trabajador, le serán pagados en moneda de curso legal o en cheque, según lo determine la pagaduría correspondiente, que deberá recibir personalmente, salvo que por causa de enfermedad este imposibilitado, para lo cual deberá otorgar poder que satisfaga los requisitos legales correspondientes.

JORNADA DE TRABAJO Y HONORARIOS

- Artículo 17°. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por jornada de trabajo, el tiempo diario que el trabajador está obligado a laborar de conformidad con los horarios establecidos para el Poder Judicial del Estado, acorde con las disposiciones que al efecto señale la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- Artículo 18°. La hora de entrada en las oficinas dependientes del Poder Judicial, por regla general será a las ocho horas de lunes a viernes de cada semana; la hora de salida será a las quince horas. Esto sin perjuicio de las disposiciones que la presidencia del H. Tribunal determine para el mejor funcionamiento del servicio médico legal, así como de los turnos que correspondan a los Juzgados de Defensa Social del Estado y práctica de diligencias en todos los tribunales de la

entidad, en los términos señalados por las Leyes correspondientes y demás disposiciones que se requieran para la buena marcha del Tribunal.

- Artículo 19°. Los Magistrados, Jueces y Directores, podrán ordenar que los trabajadores a su servicio amplíen la jornada de labores, hasta el límite autorizado por la Ley, sin compensación o retribución extraordinaria, cuando se compruebe que existe atraso en sus funciones que les sea imputable a dichos trabajadores, así como en casos de urgencia.

- Artículo 20°. A las horas señaladas para la iniciación y conclusión de labores, los empleados deberán registrar su asistencia, firmando listas que contendrán los nombres de los trabajadores, así como la fecha que corresponda.

- Artículo 21°. El Registro de la asistencia en la forma establecida en el artículo anterior, será obligatoria para los trabajadores y solo los Magistrados, Jueces, Secretarios y Directores, podrán autorizar excepciones, en el caso de que las necesidades del servicio lo justifiquen.

- Artículo 22°. Para la entrada el trabajo y registro de la asistencia, se concederá al trabajador una tolerancia máxima de veinte minutos, después de la hora señalada para iniciar sus labores. Las madres trabajadoras, cuyos hijos asistan a las guarderías oficiales, previa comprobación, dispondrán hasta de diez minutos mas no prorrogables.

- Artículo 23°. El Trabajador que no se presente en los límites señalados por el artículo precedente, automáticamente incurrirán en falta de asistencia; no desempeñaran ninguna labor; por lo tanto, de acuerdo a lo que previene el artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dejará de cubrírsele la retribución correspondiente.

- Artículo 24°. El trabajador que después de registrar su asistencia, se retire de su centro de trabajo, sin estar facultado para ello y sin la autorización del jefe que deba concederla, incurrirá en la misma falta de asistencia a que se refiere el artículo anterior, con todas sus consecuencias.

- Artículo 25°. Las faltas a que se refieren los artículos 23°. Y 24°. Podrán ser dispensados o justificados mediante comunicación escrita del titular respectivo.

- Artículo 26°. El Presidente del Tribunal, por conducto de la Dirección General de Administración, dictará las medidas necesarias para el control de asistencias de los trabajadores, en términos de este Reglamento

ESPECIALIZACION DEL PERSONAL

- Artículo 27°. La especialización de los trabajadores tiene por objeto:
  I. Elevar su preparación y eficiencia
  II. Brindarles mayores oportunidades de mejorar sus ingresos, a través de la promoción correspondiente.

- Artículo 28°. La especialización podrá impartirse a través de un Instituto de Estudios Judiciales y de una Academia Administrativa, mediante adiestramiento directo en los centros de trabajo o mediante la combinación de ambos.
  Formarán parte del sistema: Ciclos de Conferencias, Simposiums, Seminarios, Cursillos y Propedeuticos. Para los casos de ascensos serán preferidos los que hayan participado en ellos mediante su puntual y asidua asistencia.

- Artículo 29°. El Instituto de Estudios Judiciales, de acuerdo con las instrucciones del H. Tribunal, establecerá los cursos teóricos, prácticos o combinados que considere adecuados para satisfacer las necesidades sobre especialización de personal, o aprovechará los programas de otras instituciones oficiales para el mismo fin.

- Artículo 30°. La especialización se vinculará con los derechos escalafonarios, en la forma que determine el Reglamento sobre la materia.

- Artículo 31°. El Instituto de Estudios Judiciales, estará a cargo de una Comisión que anualmente designe el H. Tribunal y los integrantes de aquella tendrán nombramientos que se sujetarán a las condiciones y lineamientos que determine el Pleno.

DESCANSO, VACACIONES Y LICENCIAS

- Artículo 32°. Los trabajadores disfrutarán de los descansos, vacaciones y licencias de acuerdo con las Leyes vigentes, lo dispuesto en este Reglamento y las determinaciones sobre el particular del Pleno del H. Tribunal.

- Artículo 33°. Los días sábados y domingos, serán considerados por lo general como días de descanso semanal, excepto cuando las necesidades normales y permanentes del servicio, requieran que el trabajador labore en cualquiera de ellos.

- Artículo 34°. Los trabajadores gozarán de dos períodos anuales de vacaciones, en los términos del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, precisamente en las fechas que el H. Pleno del Tribunal señale para este efecto y disfrutarán íntegramente de las remuneraciones a que tengan derecho.

- Artículo 35°. Durante los períodos vacacionales, en los Juzgados de Defensa Social de la Capital y Distritos Judiciales Foráneos y de competencia Mixta, así como en el Servicio Médico Legal, los respectivos titulares, previo acuerdo por escrito, nombrará al personal que deba permanecer laborando, para que sus actividades no se vean interrumpidas.
  Sólo tendrán derecho a disfrutar vacaciones, los trabajadores que hayan cumplido mas de seis meses al servicio del Poder Judicial o de alguna otra dependencia del Gobierno del Estado, debiéndose excluir de dicho derecho a los trabajadores que hayan gozado de licencia sin goce de sueldo por idéntico término.

RIESGOS DE TRABAJO

- Artículo 36°. RIESGOS DE TRABAJO, son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivos del trabajo.

- Artículo 37°. Para evitar los riesgos de trabajo se observarán las siguientes disposiciones:

  I. Se integrará una Comisión de Seguridad e Higiene, formada por los miembros que designe el H. Tribunal, que tendrá como finalidad investigar las causas de los posibles accidentes y enfermedades, proponiéndose medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.

  II. En los lugares de trabajo donde exista algún peligro, se fijarán avisos claros, precisos y llamativos anunciándolo.

  III. En los archivos y en los lugares en donde haya artículos inflamables, estará prohibido fumar, encender fósforos y por lo general, realizar actos así como hacer uso de artículos eléctricos que pudieran provocar siniestros.

  IV. Los trabajadores deberán someterse a las medidas profilácticas que se dicten y a los exámenes médicos necesarios.

  V. Los trabajadores tendrán obligación de avisar inmediatamente a su jefe y a la Comisión de seguridad e higiene de cualquier peligro que observaren o del que tengan conocimiento en las instalaciones y que puedan dar origen a la realización de los riesgos de trabajo.
  De igual modo, los trabajadores deberán reportar todas las anomalías que observen en sus centros de trabajo que representen condiciones insalubres y faltas de higiene, a fin de que la Comisión esté en posibilidades de adoptar las medidas profilácticas correspondientes.

  VI. En todas las oficinas del Poder Judicial en la Entidad deberá haber extinguidores de incendios.

EXAMENES MEDICOS.

- Artículo 38°. Los trabajadores se sujetarán a exámenes médicos en los casos siguientes:

  I. Los de nuevo ingreso, antes de tomar posesión del empleo para comprobar que poseen buena salud y que no tienen impedimento físico que los inhabilite para el trabajo

  II. Cuando se presuma que han contraído una enfermedad contagiosa o que se encuentran incapacitados física o mentalmente para el trabajo.

  III. Cuando se observe que algún trabajador concurra en su trabajo en condiciones de anormalidad por la acción de alcohol, drogas, enervantes o sustancias medicinales que produzcan efectos análogos.

- Artículo 39°. En los casos del Artículo anterior, los exámenes se practicarán por médicos legistas; a falta de estos por médicos particulares designados por los titulares de las dependencias.

- Artículo 40°. Son derechos de los trabajadores en lo individual:

I. Percibir los salarios que hayan devengado, sin mas descuentos que los establecidos por la Ley, en la forma que previene este Reglamento y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
II. Disfrutar de las prestaciones sociales, descansos y vacaciones, así como de los estímulos y licencias que se les concedan, de acuerdo con lo que dispone la Ley y este Reglamento.
III. Renunciar a su empleo mediante escrito que presente a su Jefe para el trámite respectivo.
IV. No ser removidos de su cargo, sino mediante alguna de las causas de responsabilidad en que haya incurrido previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y por este Reglamento, previa la tramitación del expediente de responsabilidad que hubiese dado motivo a ello.
V. Ser tratado en forma atenta por sus superiores, compañeros y subalternos.
VI. Participar en los concursos escalafonarios y ser ascendido cuando el dictamen de la Comisión Mixta de escalafón lo favorezca.
VII. Ser preferido en igualdad de condiciones, de conocimientos, de aptitudes y antigüedad, si está sindicalizado respecto de quien no lo estuviera, para ocupar los interinatos en las plazas vacantes originadas por licencias o incapacidades y en vacantes que deban cubrirse definitivamente entre tanto se realiza el movimiento escalafonario respectivo.
VIII. Obtener permisos para asistir a los actos sindicales, previo acuerdo entre el Tribunal y Sindicato, en cada caso.
IX. Participar en las actividades sociales, culturales y deportivas, en la forma que convenga al Poder Judicial.
X. Ser preferido para la realización de las actividades o funciones de base o de confianza, para las que lo haya capacitado de manera expresa.
XI. En los casos de enfermedades no profesionales y maternidad, el trabajador tendrá derecho a recibir las prestaciones que enumera la Ley del ISSSTEP.
XII. Las demás que les señalan las Leyes y este Reglamento.

- Artículo 41°. Son obligaciones de los Trabajadores, además de las que les señalen las Leyes:

I. Cumplir con los deberes que asuman al rendir la protesta de Ley.
II. Comunicar por si o por un tercero al titular de la Dependencia, dentro de la hora y media reglamentaria de entrada a sus labores, que se encuentran enfermos y, en su caso, exhibir la incapacidad correspondiente, debidamente requisitada, dentro del día siguiente.
III. Desempeñar sus labores con cuidado, esmero y eficiencia necesarios para mantenerlos al corriente.
IV. Registrar su domicilio particular y número telefónico, en caso de contar con el, en la oficina donde preste sus servicios y en la Dirección General de Administración, y dar aviso de cualquier cambio dentro de los diez días siguientes.

En los Juzgados de Defensa Social de la Capital y Distritos Judiciales foráneos, los Jueces y Secretarios, deberán también registrar su domicilio y teléfono, en caso de contar con este último servicio, en los Centros de Readaptación Social y Alcaldías de sus respectivas localidades, a fin de facilitar su localización en caso de urgencia.

V. Ser respetuosos y atentos con sus superiores, compañeros, subalternos, litigantes y público en general

VI. Cuidar y conservar en buen estado los muebles, máquinas y útiles que se les proporcionen para el desempeño de su trabajo.
Tan pronto como adviertan sobre algún desperfecto con los citados bienes o en las instalaciones, los trabajadores deberán avisar de inmediato por escrito a su jefe, para que de inmediato se proceda a las reparaciónes necesarias.

VII. Emplear para los fines que estén destinados, los materiales que se les proporcionen para el desempeño de su trabajo.

VIII. En cada Juzgado deberá llevarse una relación de objetos y valores, debidamente detallada, respecto de aquellos que sean puestos a su disposición por el Ministerio Público, así como de vehículos de motor. Por lo que respecta a las armas de fuego, se observará lo dispuesto por la Ley en la Materia.

- Artículo 42º. Queda prohibido a los trabajadores:

I. Realizar cualquier acto de comercio dentro de las oficinas
II. Tomar alimentos dentro de la oficina
III. Firmar o permitir que se firmen listas de asistencia fuera de las oficinas
IV. Firmar por otro trabajador las listas de asistencia.
V. Permitir que otro trabajador imite su firma en las listas de asistencia.
VI. Presentarse a sus centros de trabajo en estado de embriaguez, bajo la influencia de drogas o enervantes o no estar en pleno uso de sus facultades, debido a la ingestión de medicinas no prescritas por médico y verificadas por médico oficial.
VII. Realizar actos ajenos a sus labores en las horas de oficina.
VIII. Ser procuradores o gestores particulares, y tomar a su cuidado el trámite de asuntos relacionados con el Juzgado donde preste sus servicios, aún fuera de las horas de labores.
IX. Destruir, sustraer u ocultar cualquier documento o expediente.
X. Suspender la ejecución de sus labores total o parcialmente, durante la jornada de trabajo, salvo aquellos casos que prevé la Ley, este Reglamento y los no imputables al trabajador.
XI. Incurrir en faltas de probidad, honradez, actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra los jefes, compañeros o contra familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.
XII. Abandonar sus labores durante la jornada de trabajo, sin la previa autorización de sus jefes, salvo causas de fuerza mayor, que deberán ser probadas oportunamente.
XIII. Cometer actos inmorales durante el trabajo.
XIV. Faltar por mas de tres días consecutivos a sus labores, sin causa justificada.

XV. Aceptar otro empleo, cargo o comisión incompatible con el horario o funciones asignadas.

DE LAS ACTAS

- Artículo 43°. El Tribunal, por conducto del titular de la dependencia respectiva, realizará las investigaciones de hechos atribuibles a un trabajador, que pudieren constituir incumplimiento a sus obligaciones y violaciones a las prohibiciones comprendidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en éste Reglamento y en cualquier otro ordenamiento de observancia general, siempre y cuando se trate de hechos no denunciables por abogados postulantes o particulares que constituyan materia de queja administrativa, en cuyo caso se observaran las disposiciones aplicables en la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo se investigarán los hechos tendientes a configurar una causal de remoción de las comprendidas en las citadas Leyes.

- Artículo 44°. En los casos de abandono de empleo, el titula de la dependencia, ante el Secretario de Acuerdos, o de testigos de asistencia, procederá a levantar el acta respectiva, asentando en ella las declaraciones de los testigos a quienes consten los hechos. En su caso, la ausencia del trabajador y en general datos y pruebas que acrediten la irregularidad que le sea imputable.
  En el caso de que el trabajador y el representante sindical se encuentren presentes, tendrán la oportunidad de alegar lo que a su interés convenga y presentar en el acto las pruebas de que dispongan. El acta será firmada por quienes intervengan y en caso de que se negaran a hacerlo, se hará constar tal razón en su contenido.

- Artículo 45°. En caso de fallecimiento de un trabajador, el personal señalado en el artículo anterior, se constituirá en el lugar donde venía laborando, a fin de levantar acta circunstanciada, ante la presencia de un familiar del occiso debidamente identificado, así como de dos testigos de asistencia, en la que se hará constar el acto de apertura del mobiliario que hubiese estado a cargo del extinto, debiendo formular una relación pormenorizada de los documentos, expedientes y objetos que se encuentran, separando lo que corresponda al Tribunal, de los efectos personales del finado; respecto de aquellos quedarán en poder del titula de la dependencia que intervenga en la diligencia y en cuanto a estos, serán entregados al familiar interviniente. Ambos acusarán el recibo que corresponda. Si el occiso fuere el titular de la dependencia, intervendrá para la práctica de la de la diligencia, la Dirección General de Administración. El Acta será firmada por quienes en ella intervengan.
  Cualquier inconformidad que se suscitare con los familiares del difunto, será resuelta por el titular de la Dependencia que corresponda y, en caso del fallecimiento este, por el Pleno del H. Tribunal.

- Artículo 46°. La diligencia se iniciará estipulándose en el Acta los datos propios de ella, tales como: el tipo de acta, lugar, fecha y hora, nombre y categoría del Secretario que da fe de los testigos de asistencia, según el caso, nombre y

categoría del trabajador, así como las declaraciones de los testigos, con sus nombres y generales, sin perjuicio de que el trabajador sea oído al rendir su informe con justificación.

- Artículo 47°. La inasistencia del trabajador no suspende la diligencia, ni el retiro de la misma por parte de aquel la interrumpe, en su caso, deberá hacerse constar en el acta cualquiera de las circunstancias; lo mismo se hará cuando el trabajador se niegue a firmar el acta, asentándose los motivos que tuviere para no hacerlo.

- Artículo 48°. Se amonestará por escrito al trabajador que:

  I. Por primera vez sea requerido para realizar sus labores con cuidado, esmero y eficiencia.
  II. No de cumplimiento a cualquiera de las obligaciones contenidas en el artículo 41°. En las fracciones que van de la I a la VII de este Reglamento.
  III. Incurra en algunas de las prohibiciones que señala el artículo 41°. En sus fracciones I y II de este Reglamento.

- Artículo 49°. Será suspendido el trabajador que:

  I. Después de haber sido amonestado en un año por tres veces, persista en no mantener al corriente sus labores, o no las realice con cuidado, esmero y eficiencia.
  II. Acumule tres faltas de asistencia injustificadas en un lapso de seis meses.
  III. Deje de cumplir con cualquiera de las obligaciones señaladas en el artículo 41°. En las fracciones que van de la VI a la VIII de este Reglamento.
  IV. Cometa cualquiera de los actos prohibidos a que se refiere el artículo 41°. En sus fracciones que van de la III a la VI de este Reglamento.

- Artículo 50°. Los trabajadores al servicio del Poder Judicial del Estado, incurrirán en actos faltos de probidad y honradez en los casos siguientes:

  I. Cuando aproveche su carácter oficial para influir en la resolución de asuntos que tramiten en los distintos juzgados de la Entidad o Salas.
  II. Cuando el trabajador, aprovechando su conocimiento de asuntos oficiales, por sí o por interpósita persona, trate de obtener beneficio personal.
  III. Cuando el trabajador solicite, insinúe o acepte de litigantes o particulares gratificaciones u obsequios, para dar preferencia en el despacho de los asuntos, por facilitar su trámite, resolución o por cualquiera motivos análogos.
  IV. Cuando el trabajador, actuando por cuenta propia o por tercero, ofrezca o entregue dádivas a otro trabajador por las mismas causas que señala la fracción anterior.
  V. Cuando el trabajador revele a personas que no deban conocer los datos de que tenga conocimiento, con motivo de su trabajo.

VI. Cuando el trabajador destruya intencionalmente mobiliario, máquinas, papelería y demás objetos pertenecientes al H. Tribunal, relacionados con su trabajo.

VII. Cuando el trabajador haga dolosamente anotaciones inexactas o alteraciones en cualquier expediente o libro en trámite, archivado o en vías de serlo.

VIII. Cometer cualquiera de los actos prohibidos a que se refiere el artículo 42º. En sus fracciones que van de la VI a la XV.

- Artículo 51º. Cualquiera de las causas enunciadas en el artículo que antecede y una vez debidamente acreditadas, previa resolución, será causa de separación del cargo, mediante la tramitación del expediente de responsabilidad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

- Artículo 52º. Para que un trabajador sea removido de su cargo, deberá mediar forzosamente resolución pronunciada por quien esté legalmente facultado para ello, en los términos establecidos por el Artículo 174º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO. Este Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Pleno del H. Tribunal y de su depósito ante el Tribunal de arbitraje que dirime los conflictos individuales suscitados entre los Poderes del Estado y sus trabajadores.